

**Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO (REPARTO)  
Despacho**

ASUNTO                   Acción de tutela contra sentencia judicial y violación  
                                  garantías fundamentales  
ACCIONADOS           Magistrados Sección Tercera-Subsección A-C-Estado  
ACCIONANTES       **LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKY CC 12.023.642**  
                                  **DIANA PAOLA BARRIOS CORDOBA 1.077.437.550**  
                                  **HASLY MISHELL CORDOBA BARRIOS**  
                                  **HONORATO CORDOBA RIVAS**  
                                  **TERESA OKI VALENCIA CC 35.603.429**

**ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**, abogada mayor, con residencia y domicilio en Quibdó Chocó, Carrera 2-24-A-45, Piso 2, email [rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com](mailto:rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com) identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 43.028.485 expedida en Medellín, con Tarjeta profesional Número 62.403 del C.S.J, en mi condición de apoderada de los accionantes : **LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKY**, **DIANA PAOLA BARRIOS CORDOBA**, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor **HASLY MISHELL CORDOBA BARRIOS Y TERESA OKY**, quien a su vez obra como Sucesora del señor **HONORATO CORDOBA RIVAS** : mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía que se anotó en precedencia, respetuosamente acudo ante esta honorable Corporación para interponer acción de tutela en favor de las personas relacionadas y en contra los Magistrados de la Sección Tercera –Subsección A, por la violación de los derechos fundamentales de mis poderdantes con ocasión a la sentencia del 22 de Mayo de 2020, que revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del 25 de Agosto de 2015, denegando con ello la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **LUIS ALEJANDRO CORODBA OKI**, entre el 27 de diciembre de 2008 y el 27 de Septiembre de 2010.-

Consideró nuestro máximo Tribunal, que durante el proceso penal las actuaciones surtidas por la Fiscalía se ajustaron a los criterios establecidos en la legislación y por tanto, no hay lugar a concluir que sus actos hayan sido irracionales , desproporcionados, ni ilegales.

**I.- Antecedentes:**

2.-

**Al formular la demanda se establecieron como hechos, la situación fáctica que igualmente fue relacionada en los alegatos de Primera instancia.**

**HECHOS:**

1. *Por información que diera a la Policía el ciudadano FEDERICO RENTERIA, según la cual tenía en su poder una granada de fragmentación que le había enviado Luis Alejandro Córdoba Oki por intermedio de un joven del Barrio San Martín, Yonny, para ser lanzada a un grupo de jóvenes de la banda juvenil Los Palenqueños.*
2. *El 24 de diciembre de 2008, la Fiscalía solicitó la captura de mi representado LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, haciéndose efectiva el 27 de diciembre de 2008,*
3. *La Fiscalía Seccional-101 Especializada de Quibdó, dio inicio a la investigación penal en contra del señor LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI por del delito FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, punible por el cual le radicó solicitud de audiencias concentradas ante el Juez de Garantías, asignada al Juez Tercero Penal Municipal de Quibdó. Audiencia en la que se le imputó la conducta anotada y se le impuso medida de aseguramiento de Detención intramural en la Cárcel de Quibdó.*
4. *La Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, radicó acusación el día 20 de enero de 2009, la que se formuló en forma legal y se agotó igualmente audiencia preparatoria.-*
5. *El Juez Especializado de Quibdó, le correspondió el trámite del juicio oral el que se agotó el 30 de abril y 10 de mayo de 2009. Profiriendo Sentencia condenatoria No. 0011 de 14 de septiembre de 2009 en contra de LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de suministrar, imponiéndole una pena de 60 meses, al considerar que:*
  - a. *“la Fiscalía si demostró su teoría del caso de la ocurrencia de la conducta punible y que el señor CORDOBA OKI es el autor de la misma” sustentado su decisión en los testimonios del testigo de cargos.*

6. Decisión que fue apelada tanto por la defensa como por el Ministerio público ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, el cual revocó la 3.-

sentencia de primera instancia, absolviendo al señor LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI por el delito endilgado, bajo las siguientes consideraciones:

- a. La Sala no comparte los argumentos que se esgrimieron en la sentencia de primer grado para justificar el comportamiento del testigo de cargos.....adentrándonos en el contenido del testimonio de este testigo la primera conclusión que se extrae es que ni siquiera podía afirmar con certeza que el suministro de la granada venia de LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI...
- b. .... De lo anterior se desprende que este testimonio al igual que el de FEDERICO RENTERIA no superó el examen de la sana crítica, único prisma con el que deben mirarse las pruebas al pretender reconstruir ese fragmento de la realidad que interesa al proceso. **Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso no se demostró más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado en los hechos atentatorios de la seguridad pública ocurridos el 19 de agosto de 2008, en el Barrio San Martín de esta ciudad”**
- c. **Respecto a los testigos de cargos que sirvieron como prueba para sustentar la decisión de primer instancia, el Juez Adquem, manifestó “Al quedar evidenciado que Federico Renteria y Pablo Emilio Gamboa Valencia, mintieron al rendir su testimonio ante el señor Juez Único Especializado de Quibdó, se compulsará copias a la Fiscalía para que se le investigue por el delito de Falso testimonio.,**
7. La detención de que fue objeto el señor CORDOBA OKI, en razón a la investigación penal adelantada por la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó, se mantuvo desde el 27 de septiembre de 2008 hasta el 3 de septiembre de 2010, según certificación expedida por el Director del Establecimiento Carcelario de Quibdó.
8. De la Sentencia de Segunda instancia emerge con nitidez la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Córdoba Oki, por parte de los Jueces de Garantías y conocimiento, sometiendo al señor CORDOBA OKI a una detención intramural en la Cárcel de Quibdó, por un espacio de tiempo de 1 año, 11 meses 7 días.

9. La detención generó gran angustia a LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, tristeza, depresión y un profundo dolor ante las condiciones económicas que le afectaban y el padecimiento por lo injusto de su detención, sufriendo las consecuencias propias de la restricción a la libertad y de no poder disfrutar del ejercicio de este derecho fundamental.

4.-

10. La señora TERESA OKI VALENCIA, HONORATO CORDOBA RIVAS, padres del actor; DIANA PAOLA BARRIOS CORDOBA y HASLY MISHEL CORDOBA BARRIOS (compañera permanente e hija) conforman el grupo familiar del señor LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, de quienes ha recibido cariño, protección, socorro, amor y solidaridad, en especial en los momentos de su detención que es objeto de demanda.

11. Los actores. Padre, madre, hija y compañera permanente de Luis Alejandro Córdoba Oki, resultaron seriamente afectados por la privación de la libertad, a que fue sometido éste, igualmente la que les produjo, tristeza aflicción al encontrarse privado de la posibilidad de estar cerca a su familiar, de disfrutar de su afecto y compañía, por la prolongado de su detención y la condiciones en que se encontraba en la cárcel ( padeció enfermedades, problemas de adaptación y convivencia en la cárcel)

12. El Señor CORDOBA OKI, ha sostenido relación marital con la señora DIANA PAOLA CORDOBA BARRIOS, por tiempo superior a 8 años, de cuya unión nació la menor HASLY MISHEL CORDOBA BARRIOS.

13. La señora Diana Paola y el señor Luis Alejandro Córdoba Oki, han mantenido su relación de pareja profesándose amor, cariño, respeto, solidaridad, en especial durante el tiempo en que este fue sometido a detención.-

14. El Señor CORDOBA OKI, y sus familiares hoy reclamantes, Su compañera permanente e hija debieron afrontar las dificultades económicas producidas por la falta de ingresos, especialmente la menor, pues era muy pequeña y requería de la atención, protección y apoyo económico de su padre, situación que pudo ser evitada en el evento de haber contado con su libertad y desde luego con una investigación bien estructurada que evitara la imposición temprana de una medida de aseguramiento, al tratarse de una conducta que no se ejecutó en flagrancia.

15. Al momento de su detención el señor **LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI**, se dedicaba a oficios varios: en especial a la peluquería, actividad esta que realizaba en su casa de residencia en el Barrio San Martín-sector los Puentes de esta ciudad, lo que le generaba ingresos para la manutención de su compañera permanente e hija, equivalente al salario mínimo legal.
16. Los daños ocasionados al reclamante de carácter moral y material, deben ser resarcidos económicamente en virtud de las disposiciones

5.-

constitucionales y legales que regulan la materia, sin que ello permita compensar el perjuicio causado ( Art. 90 C.N. Art 68-Ley 270 I.996 )

17. Para demostrar la relación marital, afectiva y los perjuicios sufridos por los actores se aportan declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaria Segunda de Quibdó, por **MILCIADES MENA PALACIOS, DIGNA MARIA PALACIOS LOZANO.- Testigos que serán llamados por el despacho para que se ratifiquen en sus exposiciones.-**

#### La demanda

#### Tramite Procesal:

1.- Los accionantes a través de apoderado radicaron petición de conciliación prejudicial el día 11 de Noviembre de 2011, a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios que les fueron causados por la privación injusta la libertad de que fue objeto el señor Luis – Alejandro Córdoba Oki, imputado por el delito de Porte ilegal de armas de uso privativo.

2.- La audiencia de conciliación resultó fallida, por lo que se presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Chocó( Rad. 27001-23310002012.00-103-00), en la cual se adelantaron todas las etapas propias del proceso, que concluyó con fallo condenatorio contra la Fiscalía General de la Nación. Sentencia 35- de 25 de Agosto de 2015.

3.- El Tribunal Administrativo del Chocó, “consideró que es claro que el daño inferido por la Nación-Fiscalía General de la Nación, al afectar a LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, con la restricción de la libertad, es la fuente de la indemnización que hoy se detecta como supuesto condenatorio de la accionada, en favor, como no y desde luego, de quienes integraron la parte actora en esta causa, pues no hay duda, que en este asunto se causó daño, no solo al señor Luis Alejandro Córdoba Oki, sino también a su entorno familiar, pues el Estado colombiano, por conducto de su órgano investigador y acusador judicial oficial, en el ejercicio del ius puniendi, decretó y ejecutó una orden restrictiva de la libertad personal, de aquel que luego en el devenir probatorio, en la etapa de instrucción, no se cristalizó en una sentencia condenatoria capaz de abonar para su descuento el tiempo que estuvo privado de la libertad en razón básicamente, a que se demostró que no hubo comisión del delito en la conducta que generó la susodicha investigación penal y si la hubo no contó con su concurso.

6.-

4.- Para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia el régimen de responsabilidad objetivo en el que se sustentó tal decisión fu acorde al precedente que para ese momento venía desarrollando el consejo de Estado, como lo ilustra la Magistrada A-quo. ( f. 7-de 23), incluso relaciono varias providencias en tal sentido.

5.- La ilustre Magistrada ponente de la sentencia proferida por la Sección Tercera del C. de Estado, subsección A,( 56092) en providencia del 22 de Mayo de 2020, de la cual no recibí notificación personal, considero “ *Así las cosas no es válido afirmar que las actuaciones surtidas por la Fiscalía ( solicitud orden de captura, petición medida de aseguramiento, y formulación de acusación) se ajustaron a los criterios establecidos en la legislación y por tanto, no hay lugar a concluir que sus actos hayan sido irracionales, desproporcionados, ni ilegales.*

*En tal medida, si bien a favor de Luis Alejandro Córdoba Oki se profirió sentencia absolutoria, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de quienes conocieron el proceso, sino que se dio porque el grado de certeza probatoria que se requería para proferir sentencia condenatoria no se logró.*

*En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente ni descuidada constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad al ente demandado, Fiscalía General de la Nación.*

**En razón a lo anterior, ordenó revocar la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó, del 25 de Agosto de 2015.**

**Declarar la falta de legitimación en la causa por activa d la señora TERESA OKI VALENCIA.**

*Negar las pretensiones de la de la demanda*

#### **ANALIS DEL CONSEJO DE ESTADO:**

Del análisis del caso en sede de segunda instancia, determinó la existencia del daño irrogado a la víctima y en consecuencia a los demás actores:

En cuanto a la imputación del daño, del cual deviene la responsabilidad 7.-

estatal, bajo el apoyo en sentencias de constitucionalidad. C.037 de 2006, su.072 de 2018, C-037 de l.996, considera que será el Juez en cada caso quien debe realizar el análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. Lo que en efecto el despacho realizó.

En su análisis el despacho encontró que al haberse realizado por parte de la Fiscalía la petición de captura, la solicitud de medida de aseguramiento y la acusación, con base en algunos elementos de prueba recaudados y presentados desde el inicio del proceso, constituyen razones suficientes para determinar que no hubo falla en el servicio y por ende en la privación dela libertad del señor CORDOBA OKI.

#### **ANALISIS DEL CASO- VIOLACIÓN DE GARNTIAS FUNDAMENTALES CON LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 22 de Mayo de 2020-**

Considero que la providencia cuestionada y aunque esta acción no constituye un recurso, propende por presentar argumentos que indican que esta decisión afecta garantías de orden constitucional, como son el debido proceso, el orden justo, la libertad , la dignidad y el derecho a obtener como víctima una reparación al daño sufrido; buena fe y confianza legítima.-

Los requisitos de la acción de tutela se encuentran cumplidos en cuanto a la inmediatez, la subsidiaridad, además el motivo de esta acción lo considero de trascendencia por que afecta un derecho muy importante como es la libertad.

El análisis de la sentencia de nuestra Honorable sala del Consejo de Estado concreta la aplicación de un precedente constitucional, para este caso relacionado con la privación de la libertad, que aunque reconoce el daño causado, con casi dos años de detención del accionante LUIS ALEJANDRO CORODBA OKI; donde formalmente se relacionan las actuaciones de la Fiscalía, no se tiene en cuenta en ese análisis la verdad declarada en el proceso penal.

El Juez Administrativo, en este evento debe admitir y acatar la decisión proferida en el proceso penal, donde se conocieron todos los pormenores del asunto y que en nuestro caso culminó con una sentencia absolutoria. Esto no implica desde luego una condena automática, conforme a los nuevos lineamientos del Consejo de Estado.

8

Si el análisis subjetivo del asunto penal en el proceso administrativo no cumple su finalidad conforme a lo probado, la decisión resulta no acorde al debido proceso y viola garantías a favor de los actores, como son el orden justo, denegando a demás su derecho a ser reparado por la privación de la libertad a que fue sometido de manera injusta.-

Algunos aspectos importantes que voy a destacar:

1. El proceso penal y las distintas audiencias previo al juicio se sustentaron con base en el testimonio del señor Federico Rentería y los testigos Pablo Gamboa Valencia y Arbilio Rivas. El primero de estos es quien fue soldado del Ejército, quien se encargó de llamar a la Policía a manifestar que el señor Córdoba Oki, le había enviado una granada con alguien.. Los otros testigos cuentan del comportamiento del señor Luis Alejandro Córdoba.. No del caso que fue objeto de investigación.
2. Los testigos Pablo Gamboa y Federico Rentería, resultaron ser testigos mendaces, así lo declaró el Tribunal superior de Quibdó, en sala UNICA, sentencia de del 3 de septiembre de 2010.
3. Se argumentó por el Tribunal Superior de Quibdó, que es probable que el señor FEDERICO RENTERIA, quien fue herido por los uniformados hurtando un celular, tras dársele de alta por la herida que se le ocasiono, Federico Rentería se haya

- procurado un trato indulgente por parte de aquellos , lo que lo llevó a entregar a las autoridades al señor CORDOBA OKI.
4. La sentencia relata a folio 12, que el 19 de 08- de 2008, la policía registro llamada del señor FEDERICO RENTERIA RENTERIA, poniendo en conocimiento que tenía en su poder una granada de fragmentación que le había enviado el señor LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI, para tirársela a la banda los palenqueños. Sin embargo el decidió entregársela a la Policía.( en la audiencia de juicio no conoció los miembros de la banda, no recordaba de llamada a la policía, ni comentarios realizados a la POLICIA.
  5. El 23 de diciembre de 2008 la Fiscalía 101 especializada de Quibdó solicitó orden de captura contra el señor Luis Alejandro Oki por el delito de porte ilegal de armas. Es decir que la Policía Judicial bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía contó con más de 4 meses para estructurar la investigación y recaudar elementos materiales de prueba, entre ellos: testimonios de los cuales se pudieran indicar con objetividad y verdad, la realidad del hecho investigado.
  6. De lo manifestado anteriormente y las consecuencias posteriores 9.- generadas en el devenir del proceso como lo fue la absolución del procesado Luis Alejandro Cordoba Oki, se puede inferir de que se trató de una investigación mal estructurada con violación al principio de objetividad (Art.115 de la ley 906/2004), con ausencia de un proceso metodológico claro.
  7. La actividad de la Policía judicial se encuentra bajo la dirección, coordinación y control judicial de la Fiscalía General de la Nación es decir, que le correspondía a este órgano realizar una investigación acorde con los principios del derecho procesal penal.( Art. 114-5-205,207, 212 de la ley 906 de 2004-
  8. La captura, la medida de aseguramiento y el escrito de acusación provienen de la misma génesis de los elementos probatorios recaudados por la Policía judicial bajo la dirección de la Fiscalía, la que contó con testigos **falsos** que no fueron verificados previamente por el órgano de investigación, generando un perjuicio claro que afectó el derecho fundamental de libertad y presunción de inocencia de Luis Alejandro Cordoba Oki.
  9. El Tribunal Penal de segunda instancia donde se tramitó el proceso, en sus consideraciones dejó sentado que Cordoba Oki fue afectado por los testimonios mendaces de Federico Rentería

y Pablo Emilio Gamboa Valencia, lo que conllevó a compulsas de copias por parte del Despacho.

10. Del análisis realizada por la Consejera Ponente en la sentencia de segundo grado y de cara al proceso penal puede establecerse que este no se agotó en debida forma, toda vez que la prueba recaudada que constituía la base de la acusación provenía de **testigos falsos**, situación que debió ser observada y atendida por la Fiscalía General de la Nación y su cuerpo de Policía Judicial, para evitar una detención injusta y prolongada, como la que padeció Luis Alejandro Oki, sumada a la angustia propia y la de su grupo familiar.
11. No puede entenderse en un sistema democrático inspirado en el orden justo, libertad, justicia y debido proceso, que un ciudadano pueda ser sometido a una detención de 1 año y 11 meses y 17 días y se predique que no hubo irregularidad y falla por parte de los órganos de investigación judicial, que afectaron el proyecto de vida del encartado Córdoba Oki, su compañera permanente e hija y sus padres. No se trató de un proceso legal, pues se agotó sin atender los postulados de nuestra C.N y la ley 906 de 2004.

#### **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE TERESA OKI VALENCIA**

10.-

En la sentencia del honorable Consejo de Estado se negó la legitimidad por activa de la señora **TERESA OKI** al encontrarse que existe una inconsistencia entre el nombre de TERESA OKI VALENCIA y el anotado en el registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI:, para demostrar su parentesco de madre.

La inconsistencia del registro civil de nacimiento, sin embargo en la realidad procesal existen declaraciones vertidas en el proceso penal vertidas por la señora NELLY CHALA y MILICADES MENA PALACIOS, que deponen que ella es la madre de LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI; personas que sufrieron por su detención.- Que en este evento se le puede reconocer como damnificada y no desconocer el justo derecho a ser reconocida como víctima indirecta en este proceso.-

Indica lo anterior que la sentencia desconoce el debido proceso al no reconocer la condición de damnificada de la señora TERESA OKI VALENCIA, el Juez está obligado a reconocer los aspectos probados en el proceso. En esa dirección considero debe ser amparado el derecho que el asiste a la señora Teresa Oki

*Rocío Bohórquez Mosquera*  
*Abogada*

Por lo expuesto ruego a la Honorable sala que conozca de este asunto se digne revocar la sentencia proferida por la sub-sección A-Sección Tercera del consejo de Estado, del 22 de Mayo de 2020, en su lugar se amparen los derechos fundamentales invocados y los que resulten probados en favor de los accionantes y se disponga proferir nueva sentencia que reconozca los daños irrogados a los actores por la privación de la libertad del señor ALEJANDRO CORDOBA OKI.

### **Pruebas**

Registro civil de defunción del señor Honorato Córdoba  
Declaración extra-proceso de SANDRA APTRIOCIA QUEJADA ROMANA, declara sobre relación marital entre Teresa Oki Valencia y el extinto Honorato Córdoba Rivas.

Poderes otorgado por Teresa Oki Valencia. , Diana Paola Barrio y Luis Alejandro Córdoba Oki.

### **Documental a pedir:**

Solicito llegar a este asunto copia completa del expediente administrativo de reparación directa 27001233100020120010300 M.P.. Norma Moreno-Tribunal Administrativo del Chocó.

**NOTIFICACION:** Las recibiré en la Cr 2 No. 24-A-45, Piso 2, email [rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com](mailto:rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com). Cel. 3113241621.



**ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**

CC. 43.028.485 de Medellín

T.P. 62.403 del CSJ

*Rocío Bohórquez Mosquera*  
*Abogada*

Honorables Consejeros  
Consejo de Estado de Colombia  
Despacho

Ref. Otorgamiento de Poder  
Accionante: **LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI CC 12.023.642**  
Demandado: Consejeros: Sección Tercera Subsección A-  
Consejo de Estado  
Asunto Acción de Tutela –Contra sentencia judicial

**LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI**, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a favor de la abogada, **ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**, con CC. No 43.028.485 de Medellín, y T.P. 62.403 del C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 2. 24 A- -45, Piso 2, para que tramite acción de tutela y si fuere necesario incidente de desacato en contra de los **Magistrados de la Sección Tercera –Subsección A del Consejo de Estado**, con ocasión a la expedición de la sentencia del 22 de Mayo de 2020, CP. Dra, Marta Nubia Velasco, Rad. 270012331000-2012-00-103-01(56092), que revocó la sentencia proferida en mi favor por el Tribunal Administrativo del Chocó, del 25 de Agosto de 2015, al considerar que esa decisión viola mis derechos fundamentales, al negar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de que fui objeto, entre el 27 de diciembre de 2008 y el 27 de Septiembre de 2010, bajo el argumento de inexistencia de falla del servicio por la actuación de la autoridad judicial.

Mi apoderado(a) queda facultado (a) para, sustituir, reasumir el presente mandato y en general todas aquellas gestiones encaminadas a la defensa legítima de mis intereses y garantías de mis derechos fundamentales

*Luis Alejandro Cordoba Oki*  
cc.12 023 642

**LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI**  
CC 12.023.642

Acepto



**ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**  
CC 43.028.485 Medellín  
T.P 62.403 C.S: de la J.

*Carrera 2 No. 24-A-45-Piso 2- Fte Alcaldía-Centro- Telefax 0946714137. Cel.  
3112341621 rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com- Quibdó - Chocó. Colombia*

**Notaría 2º**

**SNR** ESTABLECIMIENTO NOTARIAL

**ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACION EXTRAPROCESO**

En la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia, al día (5) cinco del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, **ROSA DEL CARMEN LEMOS LOZANO**, Notaria Segunda del Círculo de Quibdó, compareció el señor **SANDRA PATRICIA QUEJADA ROMANA** identificado con numero de cedula **1.077.433.561**, expedida en Quibdó, con el propósito de rendir declaración con fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de 1989, lo que procede a hacer bajo la gravedad de juramento, Natural de Quibdó, domiciliado en Quibdó, Barrio: simón bolivar, Teléfono 3104416608, Estado Civil: soltera, Ocupación: oficios varios, **SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presenta en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que la declaración aquí rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **QUINTO:** manifiesto bajo la gravedad de juramento que conocí desde que nací al señor **HONORATO CORDOBA RIVAS** y a la señora **TERESA OKI VALENCIA**; quienes sostuvieron relación de marido y mujer, desde que tengo uso de razón y hasta la fecha de la muerte de este señor el 17 de agosto de 2015. . Los conozco viviendo en el barrio San Martín, sector la Esperanza, de Quibdó, Chocó, donde el señor Honorato, tenía construida su casa, muy humilde, pero en ella crio a sus hijos, entre ellos a **LUIS ALEJANDRO CORDOBA OKI**, quien nació de la relación marital con la señora **TERESA OKI VALENCIA**. Esta pareja fue muy unida, siempre se quisieron mucho y se encargaron de la crianza de sus hijos con mucha dificultad porque su situación económica era de mucha pobreza. Por información de la familia se que doña Teresa Oki, tenía dificultades con sus documentos, pero para todos los habitantes del barrio san Martín y sus conocidos, como yo nos consta que es la madre de Luis Alejandro y fue la compañera permanente del señor **HONORATO CORDOBA RIVAS**, toda esta información la conozco porque siempre fui allegada a esa casa, al punto que sostuve relación sentimental de varios años con otro hijo de doña Teresa Oki y el señor Honorato: Heiler Córdoba Oki.

Declaración es rendida para trámites **JUDICIALES**.

Hasta aquí la(s) declaración(es) extra proceso. Leida(s) personalmente por el(los) declarante(s), la aprueba(n) y firma(n). **DERECHOS NOTARIALES:** \$ 13.800- IVA \$ 2.622 = 16.422, de conformidad con la Resolución N°. 00536 del 22 de ENERO de 2021...

El(Los) **DECLARANTE(S)**

*Sandra Patricia Quejada*  
**SANDRA PATRICIA QUEJADA ROMANA**  
CC: 1.077.433.561, de Quibdó

LA NOTARIA,

*Rosa del Carmen Lemos Lozano*  
**ROSA DEL CARMEN LEMOS LOZANO**



ESTABLECIMIENTO NOTARIAL  
CARRERA 2 No. 24-A-45-Piso 2- Fte Alcaldía-Centro- Telefax 0946714137. Cel. 3112341621

Notaria Segunda del Círculo de Quibdó  
CARRERA 2 No. 24-A-45-Piso 2- Fte Alcaldía-Centro- Telefax 0946714137. Cel. 3112341621

  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**      Indicativo Serial      08520599

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 8 H
------------------	---------------	---------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

----- COLOMBIA - CHOCÓ - QUIBDÓ -----

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
----- CORDOBA RIVAS HONORATO -----

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)  
----- CC 11,785,660 -----      MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
----- COLOMBIA - CHOCÓ - QUIBDÓ -----

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción  
Año 2 0 1 5      Mes A G O      Día 1 7      03:10 P.M.      70563762-7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia  
Año X X X X      Mes X X X      Día X X

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial       Certificado Médico X  FARTENIO FARIDY YURGAQUI ZAPATA  
MÉDICO

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
----- HINESTROZA GONZALEZ CLAUDIA -----

Documento de identificación (Clase y número)      Firma  
----- CC 1,077,443,256 -----      *Claudia Hinestroza*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza  
Año 2 0 1 5      Mes A G O      Día 1 9      JORGE IVÁN RÍOS VALENCIA

ESPACIO PARA NOTAS



Rocío Bohórquez Mosquera  
Abogada

Rocío Bohórquez Mosquera  
Abogada

Honorables Consejeros  
Consejo de Estado de Colombia  
Despacho

Ref. Otorgamiento de Poder  
Accionante: **DIANA PAOLA BARRIOS CORDOBA CC 1.077.437 550**  
Demandado: Consejeros. Sección Tercera Subsección A-  
Consejo de Estado  
Asunto: Acción de Tutela –Contra sentencia judicial

**DIANA PAOLA BARRIOS CORODBA**, identificado (a) como aparece al pie de mi firma. Cel. 3218846706, email [dianapaolabarrrios@gmail.com](mailto:dianapaolabarrrios@gmail.com) con todo respeto acudo a su despacho con el fin de manifestarle que actuando en mi nombre y como madre de la menor: **HASLY MICHEL CORDOBA BARRIOS**, otorgo poder especial, amplio y suficiente a favor de la abogada, **ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**, con CC. No 43.028.485 de Medellín, y T.P. 62.403 del C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 2. 24 A-45, Piso 2, para que tramite acción de tutela y si fuere necesario incidente de desacato en contra de los **Magistrados de la Sección Tercera –Subsección A del Consejo de Estado**, con ocasión a la expedición de la sentencia del 22 de Mayo de 2020, CP. Dra, **Marta Nubia Velasco**, Rad. 270012331000-2012-00-103-01(56092), que revocó la sentencia profonda en mi favor por el Tribunal Administrativo del Chocó, del 25 de Agosto de 2015, al considerar que esa decisión viola mis derechos fundamentales, al negar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **LUIS ALEJANDO COROBA OKI**, bajo el argumento de inexistencia de falla del servicio.

Mi apoderado(a) queda facultado (a) para, sustituir, reasumir el presente mandato y en general todas aquellas gestiones encaminadas a la defensa legítima de mis intereses y garantías de mis derechos fundamentales

*Diana Paola Barrios Cordoba*  
**DIANA PAOLA BARRIOS CORDOBA**  
CC 1.077.437.550

Acepto



**ROCIO BOHORQUEZ MOSQUERA**  
CC 43.028.485 Medellín  
T.P 62.403 C.S. de la J.

Carrera 2 No. 24-A-45-Piso 2- Fte Alcaldía-Centro- Telefax 0946714137. Cel. 3112341621  
[rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com](mailto:rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com)- Quibdó - Chocó, Colombia

Carrera 2 No. 24-A-45-Piso 2- Fte Alcaldía-Centro- Telefax 0946714137. Cel.  
3112341621 [rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com](mailto:rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com)- Quibdó - Chocó, Colombia